**RESOLUCIÓN TAT-3775-2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** Curridabat, a las ocho horas del veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Se conoce **Recurso de apelación directo y medida cautelar administrativa restitutiva de derecho**, presentado por **D.F.C.**, cédula de identidad …; en contra del **Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 46-2021 del 17 de junio de 2021**, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, tramitado en este Despacho bajo el **expediente administrativo número TAT-020-21.**

**PRIMERO.-** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 46-2021 del 17 de junio de 2021**, conoce el **Recurso especial de revisión** **y solicitud de medida cautelar administrativa de restablecimiento de condiciones de la placa TA XXXX**, en contra del **Artículo 7.13.4 de la Sesión Ordinaria 41-2020**, respecto del cual la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público rindió el informe en el oficio **CTP-AJ-OF-2021-0668 del 11 de junio de 2021**, en el cual refiere lo siguiente en cuanto a los hechos conocidos para la emisión del informe que dio sustento al Artículo 7.13.4 de la Sesión Ordinaria 41-2020:

“(…) Es importante tomar en cuenta que el señor M.H.H., si bien es cierto nombró como beneficiaria titular a la señora D.F.C., esta tendrá derecho previa autorización del Consejo a explotar la concesión, el problema en este caso es que el señor H.H. no culminó con la renovación de la concesión, situación que no puede ser subsanada por la beneficiaria titular, ya que la concesión se extinguió por causas imputables al concesionario, nótese que, el señor M.H. falleció 28 de diciembre de 2019, siendo que a esa fecha habían transcurrido aproximadamente tres años desde el momento que correspondía la renovación de la concesión.

Con respecto a la no renovación del contrato de concesión por parte del señor M.H., conviene indicar, que el plazo establecido para la explotación del derecho, lo es por diez años, plazo que se tiene como vencido, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 40 inciso f) de la Ley No. 7969. Y de acuerdo a esto, es relevante recalcar, que la vigencia del derecho de concesión es un aspecto de trascendental importancia de norma expresa, ya que el objeto del contrato de concesión, en este caso del servicio público de taxi, es otorgado al concesionario por un plazo determinado, que se materializa precisamente a través del contrato firmado entre las partes, de tal modo, que si no se culminó con la firma del respectivo contrato, podemos afirmar que no existe un derecho subjetivo vigente a favor del particular, derecho sobre el cual giran todas las demás actividades inherentes, incluyendo la misma prestación del servicio. En este caso concreto, la no renovación de la concesión que debió realizarse desde el año 2016, aunado a que el concesionario no firmó la adenda del contrato cuando le fue autorizada la cesión de la concesión a su favor, genera que no existe un derecho de concesión vigente, lo que propicia que no se puede generar algún efecto jurídico del mismo, y con ello toda la demás actividad que se pretenda desarrollar amparada en un contrato vencido, se torna irregular, por lo que la señora D.F.C., si bien es cierto ostentaba la titularidad de beneficiaria, el derecho de concesión ya estaba extinto por la no renovación del mismo.(…)” (Léanse los folios 21 y del 23 al 35 del expediente TAT-020-21)

En lo referente al Recurso de Revisión y la Solicitud de Medida Cautelar, el informe contenido en el oficio **CTP-AJ-OF-2021-0668 del 11 de junio de 2021**, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, indica en resumen lo siguiente:

* Es cierto la señora D.F.C., portadora de la cédula de identidad … fue nombrada como beneficiaria titular, y que este derecho dependía de la buena gestión que realizara el titular de la concesión, concluyendo que la recurrente ostentaba una expectativa de derecho siempre y cuando la concesión cumpliera con los requisitos de ley, situación que no se dio, por lo que el CTP resuelve a derecho y evita generar acciones que pudieran hacerle incurrir en gastos en una gestión que nació extinta.
* A la luz de lo contenido en la Ley General de la Administración Pública, así como la jurisprudencia de la Procuraduría General de la Republica referente a que el Recurso de Revisión es un recurso extraordinario de carácter excepcional y que para su aplicación tienen que darse taxativamente los supuestos que contempla el artículo 353, de la Ley General de la Administración Pública, de acuerdo al principio de legalidad y por seguridad jurídica, siendo que lo que pretendió defender la parte interesada no se encuentra dentro de los presupuestos de la norma, por lo que no le queda más que rechazar el Recurso de Revisión, y la medida cautelar por improcedente, al no existir argumentos que se aporten para la medida cautelar y tampoco prueba alguna de daño sufrido por la recurrente con el acuerdo impugnado, además de la inexistencia de una apariencia de buen derecho, debido a que la concesión de taxi placa TA XXXX se encontraba vencida al fallecimiento del concesionario, lo anterior al amparo del artículo 40 inciso f) de la Ley 7969. (Léanse los del 23 al 35 del expediente TAT-020-21)

La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, acuerda en el **Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 46-2021 del 17 de junio de 2021, aprobar** todas las recomendaciones contenidas en el oficio CTP-AJ-OF-2021-0668, y rechazar por improcedente el recurso de revisión y la medida cautelar presentados contra el Artículo 7.13.4 de la Sesión Ordinaria 41-2020 del 28 de mayo de 2020, al considerar que las supuestas infracciones no se encuentran reguladas taxativamente en el artículo 353, de la Ley General de la Administración Pública, siendo que al tratarse de un recurso extraordinario y excepcional, no cumple con los presupuestos legales, siendo que de los alegatos de la recurrente, se evidencia su inconformidad debido a una supuesta notificación defectuosa, situación para la cual existen otros remedios jurídicos para su impugnación, y en el caso de la medida cautelar administrativa, no se cumplen los presupuestos necesarios para su procedencia. (Léase el folio 21 del expediente TAT-020-21)

El acuerdo fue notificado a la recurrente vía correo electrónico a las direcciones xxxxxxxxx@gmail.com y xxxxxxxxxxxxxxxxxx@hotmail.com, el **lunes 21 de junio del 2021**.(Léase el folio 22 del expediente TAT-020-21)

**SEGUNDO.-** El **25 de junio de 2021**, la señora **D.F.C.** interpone **Recurso de apelación y medidas cautelar administrativa restitutiva de derecho**, en contra el **Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 46-2021 del 17 de junio de 2021**, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, alegando en resumen lo siguiente:

* Interpone medida cautelar con fundamento en el artículo 69 de la Ley General de la Administración Pública, y el artículo 229.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo, y peticiona de manera urgente se restablezca la condición que mantenía la concesión de taxi TA-XXXX previo a la emisión de Acuerdo 7.13.4 de la Sesión Ordinaria 41-2020 del 28 de mayo del año 2020, y se ordene provisionalmente a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público que emita las instrucciones necesarias, de forma tal que adicionen los oficios CTP-DT-DAC-OF-0415-2020 y CTP-DAC-OF-0415-2020, de forma que pueda llevar el vehículo a realizar la revisión técnica.
* En cuanto al recurso de apelación, la recurrente indica que fue nombrada beneficiaria titular por el señor M.H.H., concesionario titular del derecho sobre la placa TA-XXXX.
* Alega que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público rechazó un Recurso Especial de Revisión, en contra del **Artículo 7.13.4 de la Sesión Ordinaria 41-2020 del 28 de mayo de 2020**, en el que solicitó el traspaso mortis causa como legitima beneficiaria de la concesión TA-XXXX, y ordenó cancelar la concesión TA-XXXX, a nombre de su difunto cuñado M.H.H., señalando infracciones que no están en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, evidencia únicamente disconformidad con una notificación defectuosa y que no se cumplen los preceptos de una medida cautelar, ante lo cual discrepa del criterio de la Junta directiva, y estima fundar su recurso en los incisos a y b de artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.
* Estima que nunca ha sido notificada formalmente sobre la decisión del Consejo plasmada en el Artículo 7.13.4 de la Sesión Ordinaria 41-2020, ni del informe CTP-AJ-OF-2020-0752, a pesar de haber otorgado un poder especial administrativo a la Licda. G.B.Q., quien definió como medio para notificaciones su correo electrónico. Indica que no sabe si se hizo la notificación o si se realizó de forma correcta, pero que está dentro del año para interponer el recurso de revisión, e informa que el pasado 10 de febrero de 2021 se enteró de la muerte de la Licda. G.B.Q., por afectaciones provocadas por el COVID, estima es un hecho nuevo y que debe analizarse de forma más amplia, pues no han pasado ni tres meses desde que tuvo conocimiento de la defunción de quien tenía a cargo el asunto. Por lo que a partir del fallecimiento de la abogada se debió apersonar y pedir copia del expediente el pasado 12 abril, por lo que tuvo conocimiento de las decisiones administrativas tomadas por el CTP.
* Alega que la Dirección de Asuntos Jurídicos, no toma en consideración las restricciones provocadas por la crisis mundial de la pandemia y de los problemas de comunicación con el CTP, y que incluso a ella misma le llevo más de dos meses atender el recurso de revisión.
* En cuanto a los antecedentes de la Concesión, entre el folio 31 y 40 del expediente consta el contrato entre el CTP y el señor J.E.C.S., y al ser por diez años esta se mantendría vigente hasta el año 2017, que desconoce si previo a este hubo alguno anterior; y los derechos de este fueron cedidos y traspasados a M.H.H., con la autorización del Artículo 5.4.14, de la Sesión Ordinaria 25-2011 de 19 de octubre de 2011.
* Referente a los motivos de cancelación de la concesión, de la placa TA-XXXX, transcribe parte de oficio CTP-AJ-OF-2020-752, sin realizar ningún alegato.
* En cuanto a las incongruencias en el procedimiento administrativo de cancelación de la concesión de la placa TA-XXXX, refiere que resulta grosero, el hecho de que habiéndole reconocido sus derechos el CTP en Artículo 5.4.14, de la Sesión Ordinaria 75-2011 de 19 de octubre de 2011, a pesar de que existía un inconveniente con la correcta formalización del contrato que el señor C.S. le cedió a su difunto cuñado, la cual fue efectiva y por la que incurrió en gastos varios.
* Refiere que el acuerdo no entra a valorar como el concesionario M.H.H., pudiera inscribir a una beneficiaria en el año 2019, ni que en el año 2019 el propio CTP autorizó para que el Registro Nacional inscribiera el vehículo placas TA-XXXX a nombre de M.H.H., y como explica que mediante documento público el 15 de diciembre de 2020, el CTP certifica que la placa TA-XXXX a nombre de J.E.C.S., estuviera al día con el pago de cánones. Alega que la administración no puede excusarse de responsabilidades por daños y perjuicios ocasionados al administrado.
* Aclara que la concesión de taxi placa TA-XXXX se ha mantenido y se mantiene hasta este momento prestando el servicio público para el que fue emitida.
* Alega que se pregunta si las omisiones de la administración no generan un espacio de aceptación tácita que deba revisarse más detenidamente y no únicamente obviar las responsabilidades civiles, administrativas y penales que podrían tener los funcionarios públicos que actuaron a lo largo del expediente administrativo; debiendo abrir un órgano del procedimiento administrativo.
* En cuanto a las alegadas incongruencias expuestas en el oficio CTP-AJ-OF-0668, refiere que recomienda que esta no es la vía correspondiente, debiendo presentar la denuncia ante las autoridades correspondientes, cuando en realidad consta en el expediente administrativo las irregularidades graves que están cometiendo los funcionarios públicos, alega que solo busca justicia social e indica que sí la concesión fue cancelada a derecho a pesar del error de la administración, es justo y necesario que quien haya cometido el error se haga responsable y pueda ser individualizado, para que como legitima beneficiaria, pueda ir a la sede judicial a buscar indemnización.
* Peticiona se apruebe la medida cautelar solicitada; se admita para análisis de fondo el recurso de apelación acá presentado y se analicen por el fondo los argumentos expuestos en contra tanto del acuerdo del CTP acá recurrido, como del artículo 7.13.4 de la Sesión Ordinaria41-2020; que el Tribunal Administrativo declare aprobada su solicitud de traspaso MORTIS CAUSA, como beneficiaria titular de la concesión TA-XXXX, por existir suficientes elementos para considerar que la concesión TA-XXXX se encontraba vigente al momento de solicitar el traspaso como legitima beneficiaria.
* Subsidiariamente, peticiona que se inicie una investigación administrativa completa sobre el expediente de la concesión No. XXXX, con la finalidad de aclarar las irregularidades existentes; se realice un examen de la legitimidad del acto administrativo generado a partir de la autorización de traspaso de la concesión autorizado por el Consejo de Transporte Público en el año 2011 y materializada en el 2019; se declare válido o no el acto administrativo en el que se autorizó el traspaso o cesión de la concesión No. 1629, tramitado cumpliendo todos los requisitos en el año 2011 y materializado en el 2019., y en su defecto, se gestione como administrativamente corresponde la nulidad respectiva, peticiona también se declaren las responsabilidades administrativas en contra de las personas funcionarias que hicieron incurrir en error al titular de la concesión No. 1629, quien en vida fuere su cuñado, M.H.H.. (Léanse los folios del 1 al 11 del expediente TAT-020-21)

**TERCERO.-** El Tribunal Administrativo de Transporte, mediante Prevención N°1 de las doce horas del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, solicita a la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Público, la remisión de la información faltante para completar el expediente:

“(…)

1. Copia debidamente ***certificada del expediente administrativo completo*** que se tuvo a la vista para dictar el **Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 46-2021 del 17 de junio de 2021**,emitido por la Junta Directiva del Consejo de Trasporte Público, incluyendo los comprobantes y actas de notificación *al recurrente del acuerdo de cita, y todos sus antecedentes incluyendo las gestiones presentadas por la recurrente*.
2. Copia debidamente ***certificada del expediente administrativo completo*** que se tuvo a la vista para dictar el **Artículo 7.13.4 de la Sesión Ordinaria 41-2020 del 26 de mayo de 2020**,emitido por la Junta Directiva del Consejo de Trasporte Público, incluyendo los comprobantes y actas de notificación *al recurrente del acuerdo de cita, y todos sus antecedentes incluyendo las gestiones presentadas por la recurrente*. (…)” (Léase el folio 15 del expediente TAT-020-21)

**CUARTO.-**El **2 de julio de 2021**, la Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, mediante oficio CTP-SDA-OF-0065-2021 del 1 de julio de 2021, en respuesta a la Prevención N°1, remite la certificación SDA/CTP-21-07-00002, en la que refiere contiene la documentación solicitada. (Léanse los folios del 19 al 58)

**QUINTO.-**En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**REDACTA LA JUEZA VILLEGAS HERRERA.**

**CONSIDERANDO**

**ÚNICO.-** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente **Recurso de apelación y medida cautelar administrativa restitutiva de derecho**, en contra el **Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 46-2021 del 17 de junio de 2021**, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, interpuesto por la recurrente **D.F.C.**, a quien se le rechazara sus acciones recursivas por improcedente al considerar que las supuestas infracciones no se encuentran reguladas taxativamente en el artículo 353, de la Ley General de la Administración Pública, siendo que al tratarse de un recurso extraordinario y excepcional, no cumple con los presupuestos legales, siendo que de los alegatos de la recurrente, se evidencia su inconformidad debido a una supuesta notificación defectuosa, situación para la cual existen otros remedios jurídicos para su impugnación; y en el caso de la medida cautelar administrativa, refiere que no se cumplen los presupuestos necesarios para su procedencia. (Léase el folio 21 del expediente TAT-020-21)

Respecto a los recursos ordinarios que establece el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), el inciso 4 del artículo 344 del mismo cuerpo legal establece que se seguirán las mismas reglas que establecen dentro del procedimiento ordinario, de ahí que en aplicación del inciso 2 del artículo 347 de la LGAP que establece que es potestativo usar ambos recursos, pero que es inadmisible el que se establece pasado el plazo, se tiene que al verificarse que la notificación del Artículo 7.13.4 de la Sesión Ordinaria 41-2020 del 28 de mayo de 2020 y el informe CTP-AJ-OF-2020-00752, que forma parte del acuerdo, fue realizada el **lunes 1 de junio de 2020** al correo xxxxxxxxxx@gmail.com (ver folio 52 del expediente TAT-020-21) se tiene que el plazo de cinco días para interponer el Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte comenzó a correr a partir del 3 de junio de 2020, de ahí que legalmente imposible revisar en esta vía el acto administrativo contenido en el Artículo 7.13.4 de la Sesión Ordinaria 41-2020 del 28 de mayo de 2020, como peticiona la recurrente.

En cuanto al Recurso de Apelación directo en contra del acuerdo contenido en el **Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 46-2021 del 17 de junio de 2021**, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, interpuesto por la señora **D.F.C.**, es necesario aclarar que el Recurso extraordinario de Revisión interpuesto ante la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, no es revisable mediante el recurso de apelación incoado, toda vez que es jurídicamente improcedente conocer un recurso sobre recurso, pues se estaría violentando el principio de seguridad jurídica, al permitir impugnar la resolución de un acto administrativo que de hecho ya resolvió la impugnación presentada.

Para mayor abundamiento, es importante aclarar que como el Recurso de Revisión es un recurso extraordinario en los términos del artículo 353 de la LGAP, éste deberá interponerse ante el Jerarca, esto es ante la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público por ser un órgano desconcentrado en grado máximo, como en efecto sucedió según consta el expediente administrativo a folios 36 vuelto a 42, toda vez que el plazo para interponer los recursos ordinarios expiró desde el año 2020.

En cuanto a la interposición de los recursos extraordinarios de revisión ante la Junta directiva del Consejo de Transporte Público, la Procuraduría General de la República ha establecido en el Dictamen C-157-2003 del 3 de junio de 2003, que éstos (recursos extraordinarios) se interponen ante quien dictó el acto firme, en este caso en particular ante quien dictó el **Artículo 7.13.4 de la Sesión Ordinaria 41-2020 del 28 de mayo de 2020**:

“(…) **IV.-NATURALEZA Y ALCANCES DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

Los recursos administrativos han sido clasificados, tanto por doctrina como por el legislador –en la Ley General de la Administración Pública- en dos categorías, a saber: ordinarios (revocatoria y apelación) y extraordinarios (revisión).

(…)

Ahora bien, en el caso del recurso de revisión, que es el que aquí interesa, debemos señalar que es un recurso extraordinario o excepcional que se da contra actos administrativos firmes, pero que presentan razonables dudas de validez, según los supuestos taxativamente señalados en el artículo 353 de la citada Ley General:

(…)

Ahora bien, tal y como lo apuntó la Procuraduría General de la República en el Dictamen N° C-174-98, del 16 de diciembre de 1998, los supuestos previstos por el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública coinciden con los estipulados por la legislación española como motivos de admisión de un recurso de esta naturaleza. Estos motivos han sido objeto de comentario por parte del tratadista Jesús González Pérez –en su obra "Los recursos administrativos y económico-administrativo", Editorial CIVITAS S.A., Madrid, 1975, pág. 299-306) quien desarrolla claramente los requisitos de cada motivo.

Al tratar el primero de los motivos, el autor señala que el error de hecho, debe ser, no en los supuestos normativos aplicables sino en los supuestos de hecho; a su vez, que no basta que se dé el error sino que el mismo debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo. Por último, debe proceder de los documentos incorporados al expediente, no de elementos extraños a éste ni de declaraciones jurisdiccionales.

En el segundo de los motivos, los documentos a los que este se refiere, deben tener tal importancia en la decisión del asunto, que de suponerse su incorporación al expediente, el resultado fuese necesariamente distinto. Asimismo se requiere que la parte no conociese de ellos ni pudiese aportarlos al proceso al momento de su tramitación.

En cuanto a la tercera causal, los documentos o testimonios declarados falsos, han de haber sido tomados en cuenta para fijar los supuestos de hecho de la motivación del acto, con lo que conllevaron a tener por probados ciertos hechos que en realidad provocaron una resolución distinta. A su vez la sentencia que declara la falsedad de tales documentos debe estar firme y ser posterior al procedimiento, o bien en caso de ser anterior que el recurrente compruebe que la ignoraba.

Finalmente en el último de los supuestos, se precisa también la firmeza de la sentencia que condena el delito.

**V.-SOBRE LAS INTERROGANTES FORMULADAS** **(…)**

Para garantizar el cumplimiento de las competencias y atribuciones encomendada al Consejo de Transporte Público y el Tribunal Administrativo de Transportes el legislador dispuso, expresamente, que contarían con desconcentración máxima del MOPT. Ello implica que el superior jerárquico –en este caso el señor Ministro de Obras Públicas y Transportes- no puede avocar la competencia desconcentrada a favor de los citados órganos, ni revisar, ni sustituir lo resuelto por ellos, ya sea de oficio o a instancia de parte. Tampoco podría el jerarca darle órdenes o instrucciones ni girarle circulares.

En consecuencia, contra lo resuelto por el Consejo de Transporte Público, en principio, sólo caben los recursos administrativos ordinarios, a saber, el de revocatoria (que conocería el mismo Consejo) y el de apelación que corresponde conocer al Tribunal Administrativo de Transporte. Y contra lo resuelto por el citado Tribunal, no cabe más recurso y se tendrá por agotada la vía administrativa.

No obstante, en opinión de la Procuraduría General de la República, en el caso de que los citados órganos hayan incurrido, al dictar un determinado acto administrativo, en alguno de los supuestos que contempla el ordenamiento jurídico para que proceda el recurso de revisión, y a fin de no desvirtuar la desconcentración operada a su favor, el recurso en cuestión tendría que ser conocido por el mismo órgano que ha dictado el acto que se cuestiona.

En apoyo de lo anterior cabría señalar al menos dos razones. En primer término, recordemos que, en tratándose de la desconcentración máxima, las normas de competencia son de aplicación extendida a favor del órgano desconcentrado. En consecuencia, en caso de duda respecto al órgano competente para conocer de los recursos de revisión, debemos concluir que corresponde al respectivo órgano desconcentrado.

(…)

**3.- En lo concerniente a los recursos de revisión y de nulidad debe aplicarse la Ley General de la Administración Pública o la Ley de Contratación Administrativa?".**

En materia de recursos debe estarse a lo dispuesto a la Ley que regula la materia de que se trate. Consecuentemente, en relación con el transporte remunerado de personas y específicamente, en cuanto a la concesión de placas de taxi debe estarse a lo dispuesto en la ley que regula dicha actividad, a saber la Ley N° 7969 (Ley de Taxis).

Ahora bien, la citada Ley, tal y como hemos visto, sólo regula lo referente a los recursos administrativos ordinarios (revocatoria y apelación), sin contemplar la posibilidad de interponer recursos extraordinarios (revisión). En tal caso, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 9 y 364, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, en caso de laguna en la regulación de una determinada materia de derecho administrativo, para su integración debe recurrirse, en primer término, a lo dispuesto en el resto del ordenamiento administrativo escrito y, en caso de duda, la citada Ley General prevalecerá sobre cualquier otra ley de rango igual o menor.

Consecuentemente, en lo concerniente al recurso de revisión debe estarse a lo dispuesto en los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública. Téngase en cuenta, finalmente, que la Ley de Contratación Administrativa no contiene disposición alguna que regule el referido recurso.

**VI.-CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que:

(…)

d) Lo que resuelvan los órganos deconcentrados (sic) en ejercicio de su competencia y siempre que no se otorgue algún recurso administrativo contra ellos, agotan vía administrativa (artículo 126, inciso c) de la Ley General de la Administración Pública). En el caso que interesa, lo que resuelva el Consejo de Transporte Público puede ser recurrido (vía recurso de apelación) para ante el Tribunal Administrativo de Transporte y lo que éste resuelva, no tendrá más recurso y dará por agotada la vía administrativa (artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi).

e) Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional. Los recursos se clasifican en ordinarios (revocatoria y apelación) y extraordinarios (revisión).

f) El recurso de revisión se da contra actos administrativos firmes, pero que presentan razonables dudas de validez, según los supuestos taxativamente señalados por la ley.

g) El Ministro de Obras Públicas y Transportes no tiene competencia para conocer los recursos de revisión que interpongan los administrados contra lo resuelto por el Consejo de Transporte Público y el Tribunal Administrativo de Transporte, en materia de concesión de placas de taxi para la prestación del servicio público remunerado de personas en vehículos de esa modalidad.

(…)

i) En lo concerniente a recursos administrativos, debe estarse a lo dispuesto en la Ley que regula la materia de que se trate y a falta de regulación expresa, a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública. (…)”

Del análisis del expediente y de lo peticionado por la recurrente, este Tribunal arriba a la conclusión de que al no haber logrado satisfacer sus pretensiones mediante el **Recurso especial de revisión** **y solicitud de medida cautelar administrativa de restablecimiento de condiciones de la placa TA XXXX** en contra del **Artículo 7.13.4 de la Sesión Ordinaria 41-2020**, optó por interponer ante este Tribunal Administrativo de Transporte el **Recurso de apelación directo y medidas cautelar administrativa restitutiva de derecho** en contra del Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 46-2021 del 17 de junio de 2021 que rechazó su recurso de revisión y solicitud de medida cautelar

En razón de lo anterior debe declararse inadmisible el **Recurso de apelación directo** en contra del **Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 46-2021 del 17 de junio de 2021**, y por ende se rechaza también la solicitud de medida cautelar, dada la inadmisibilidad del recurso.

**POR TANTO**

1. Se declara **Inadmisible** el **Recurso de apelación directo y medida cautelar administrativa restitutiva de derecho**, presentado por **D.F.C.**, cédula de identidad …; en contra del **Artículo 7.11 de la Sesión Ordinaria 46-2021 del 17 de junio de 2021**, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.
2. De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal *son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.*
3. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que**, se** *tiene por agotada la vía administrativa*. **NOTIFIQUESE. -**

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Lcda. Maricela Villegas Herrera Lic. Carlos Rivas Fernández **Jueza Juez a.i**